



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-311/2023

**RECORRENTE:** “RENOVEMOS  
TLAXCALA A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	8

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Renovemos Tlaxcala, A.C.” presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones su intención de registro como partido político local.
- 3 **B. Solicitud de registro.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó solicitud de registro como partido político local ante el Instituto local, ya que consideró que había satisfechos los requisitos legales.
- 4 **C. Acuerdo Instituto local.** El once de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió la resolución ITE-CG 30/2023, en la cual declaró no procedente la solicitud de registro como partido político local de la parte actora.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.<sup>1</sup>** El diecinueve de abril, la accionante impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual emitió sentencia el treinta y uno de julio, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

---

<sup>1</sup> Radicado con la clave de expediente TET-JDC-024/2023.



- 6 **E. Acto impugnado<sup>2</sup>.** Inconforme con lo anterior, el posterior siete de agosto, se presentó juicio de la ciudadanía, el cual, fue resuelto el veintiocho de septiembre por la Sala Regional Ciudad de México, la cual determinó confirmar la sentencia impugnada.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el cinco de octubre, la organización ciudadana “Renovemos Tlaxcala, A.C.” interpuso demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, para combatir la sentencia antes precisada.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-311/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>2</sup> Identificado con la clave SCM-JDC-248/2023.

Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse porque la presentación de la demanda ocurrió de manera extemporánea, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco jurídico.**

- 12 El artículo 9, párrafo 3 con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la referida ley adjetiva prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.



- 13 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley, establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la respectiva sentencia de la Sala Regional.
- 14 En ese sentido, el artículo 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, prevé como regla para el cómputo del plazo que, cuando los asuntos no estén relacionados con algún proceso electoral federal o local únicamente se deben considerar los días hábiles, esto es, se deben comprender todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como, los inhábiles en términos de ley.

#### **B. Caso concreto.**

- 15 En el caso, la organización ciudadana “Renovemos Tlaxcala, A.C.” impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México dentro del expediente SCM-JDC-248/2023, por la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que, a su vez, confirmó la resolución ITE-CG 30/2023, dictada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ello, al estimar correcta la determinación a la que arribó el órgano jurisdiccional local, respecto a que no era procedente el registro como partido político local de dicha organización ciudadana.
- 16 Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la resolución recurrida fue emitida por la referida Sala Regional el veintiocho de septiembre del año en curso, y le fue notificada personalmente a la parte actora al día siguiente.

**SUP-REC-311/2023**

- 17 Lo anterior, según se desprende de la cédula de notificación personal<sup>3</sup> que obra en autos; diligencia que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública emitida por una actuario de la Sala Regional Ciudad de México, en ejercicio de sus funciones.
- 18 Tal y como se muestra a continuación:

---

<sup>3</sup> Visible en la foja 126 del expediente principal SCM-JDC-248/2023.



al corresponder a sábado y domingo, esto es así, porque el fondo de la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral federal o local en curso.

20 Luego entonces, si la demanda en cuestión se presentó hasta el cinco de octubre siguiente –tal y como consta en el escrito de presentación del medio de impugnación–, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se esquematiza a continuación:

Septiembre -Octubre 2023						
Domin go	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				<b>28</b> Emisión de la sentencia.	<b>29</b> Notificación de la sentencia.	<b>30</b> Día inhábil
<b>01</b> Día inhábil	<b>02</b> Día 1 del plazo	<b>03</b> Día 2 del plazo	<b>04</b> Día 3. Fenece el plazo	<b>05</b> Presentación de la demanda		

21 En ese sentido, queda acreditado que la recepción de la demanda del medio de impugnación ante la responsable se efectuó un día después de que venciera el plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración.

22 De ahí que, la consecuencia jurídica sea el tener que la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración devino en extemporáneo, por ende, se desecha de plano la demanda con fundamento en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafos 1 y 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.